

4 de febrero de 1987

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION.

SOLICITUD DE REVOCATORIA

La firma forense "Arosemena y Arosemena", en representación del Lic. Luis Carlos Arosemena interpone demanda, para que se declare nula por ilegal, el Acuerdo No. 1 de 18 de abril de 1986, dictado por los Fiscales del Circuito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Avocado al estudio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen derecho superior, me percaté que sobre la misma no es dable realizar un estudio de fondo de los cargos que se alegan, por las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 42 de la Ley 125 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente, el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Del artículo transcrito se infiere que para ocurrir en demanda contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es menester haber agotado la vía gubernativa, lo